



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID
C/ PRIM N° 12. PRIMERA PLANTA
Tfno: 913970273/913971999
Fax: 913970282

NIG: 28079 27 2 2013 0006570
GUB11

SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000011 /2013

AUTO

En la Villa de Madrid, a trece de enero de dos mil catorce.

HECHOS

ÚNICO.- El pasado día 8 de Enero de 2014 fueron detenidos Arantza ZULUETA AMUCHASTEGUI, Jon ENPARANTZA AGUIRRE, José Luis CAMPO BARANDARIÁN, Aitziber SAGARMINAGA ABAD, José Miguel ALMANDOZ ERVITI, Egoitz LÓPEZ DE LA CALLE URIBARRI, Asier ARANGUREN URROZ y Aintzane ORCOLAGA ETXANIZ como miembros integrantes del KT de la Dirección de EPPK de la organización terrorista ETA, que, tras la oportuna prórroga de su detención, habiendo prestado declaración y tras las oportunas comparecencias del art. 505 de la LECrim, el Ministerio Fiscal ha solicitado su prisión provisional sin fianza.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito -evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando

que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

El artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija: "2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. 3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la ratificación de la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta".

El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: "La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción".

Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la ratificación de la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite

que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad."

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: "1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

3. Los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución."

SEGUNDO.- ETA es una organización terrorista no disuelta, en que junto con los aparatos militar y de infraestructura, se desarrolla otra estructura para el control y dirección de sus militantes en el interior de las prisiones, el denominado "frente de cárceles / subaparato de makos", continúa activa en la actualidad, cuyos miembros están en territorio español.

El órgano del que se vale ETA para ejercer la labor de dirección y supervisión de todo este entramado, situado bajo su dependencia directa, es el órgano conocido como KTT - *koordinazioa taldea-grupo de coordinación*".

Al margen del referido KT, la "estructura de dirección" del EPPK se encuentra integrada por la "zuzendaritza/dirección" en el interior de las prisiones, también conocida con las siglas "MBLT", y por el "bitartekari taldea/grupo de intermediación" o "BT", formado por personas

que se encuentran en el exterior de las cárceles, y en el que se integran los miembros del KT.

Los órganos de la "estructura de dirección" del EPPK, MBLT y BT reciben las directrices de eta a través del "KT-koordinazioa taldea / grupo de coordinación".

El órgano de eta denominado "KTkoordinazioa taldea / grupo de coordinación" se encuentra integrado, al menos desde febrero de 2013, por las siguientes personas:

- Arantza ZULUETA AMUCHASTEGUI
- Jon ENPARANTZA AGUIRRE
- José Luis CAMPO BARANDARIÁN
- Aitziber SAGARMINAGA ABAD
- José Miguel ALMANDOZ ERVITI
- Egoitz LÓPEZ DE LA CALLE URIBARRI
- Asier ARANGUREN URROZ
- Aintzane ORCOLAGA ETXANIZ

A parte de su labor de dirección y control, el KT se constituye como el enlace que permite la comunicación directa entre la dirección de ETA (ZUBA) y sus militantes en prisión.

Tras el error acaecido mediante la publicación de una nota de la Oficina de Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior en la que se advertía sobre la realización de una Operación de la Guardia Civil contra el KT con anterioridad al desarrollo de la misma, tiene lugar un claro intento por parte de los integrantes de esta estructura de ETA para la ocultación y destrucción de evidencias, así como para la obstaculización del desarrollo de las pertinentes entradas y registros.

La documentación intervenida ha permitido constatar el papel dirigente del KT respecto al "núcleo de coordinación / koordinazioa gunea-kg", en el que estarían representados el propio EPPK a través de miembros del KTy las organizaciones y colectivos del entramado de apoyo a los presos de ETA (Herrera, Etxerat, Jaiki Hadi y el "colectivo de abogados-bl") y cuyo objetivo sería favorecer el control desde el exterior que ejerce el KT a través de la dirección del EPPK en el interior, de tal forma que todo aquel preso que decida abandonar la disciplina de ETA o condenar su actividad deja de recibir el apoyo económico, jurídico, social y sanitario que recibía hasta ese momento.

Tras la suspensión de las actividades de Herrera acordada el pasado 30/09/2013 es la dinámica "Tantaz tanta/ gota a gota" la que asume el papel correspondiente a esa organización cumpliendo directrices del KT, en las que insta a Herrera a continuar con sus responsabilidades hasta la consolidación de una nueva organización una vez se desarrolle la movilización "nacional" a favor de los presos que estaba prevista para el 11/01/2014 y que fue ilegalizada por orden judicial.

Múltiples Sentencias del Tribunal Supremo, de las que destacar las de 19/01/2007, 22/05/2009, 13/10/2009, 08/07/2010, 23/03/2010, 30/10/2012 y 27/02/2012, interpretan quiénes integran una organización terrorista desde la óptica del artículo 2.2 de la Decisión Marco de la Unión Europea de 2002 sobre terrorismo.

Como especialmente en los últimos tiempos señala la STS de 17/07/2013 también forman parte de una organización terrorista las "aparentes organizaciones políticas independientes que en su funcionamiento siguen las consignas impuestas por la organización terrorista y son dirigidas por personas designadas o pertenecientes a la organización terrorista (en algún documento se aprecia que algún miembro del BT es nombrado directamente por ETA) y son alimentados material o intelectualmente desde aquella y sirven como apoyo y complemento para la consecución de sus fines a través de actos violentos, aunque sus miembros no hayan participado directamente en la ejecución de ninguno de ellos".

"Se aprecia la existencia de una organización terrorista en ETA que ha llegado a adquirir una gran complejidad que utiliza para consecución de sus fines no solo la violencia y el terror encomendados a grupos que aunque clandestinos, son bien identificados en su naturaleza y características sino también otros medios que son puestos en práctica a través de grupos, asociaciones o similares que, aunque parecen legítimos en su actuación política, que en sí mismo no es delictiva, sin embargo obedecen las consignas y funcionamiento bajo su dirección. Es pues la organización globalmente considerada la que es terrorista en cuanto se dedica a la comisión de actos de esta clase, y de la que dependen otros grupos que, formando parte integrante de aquella, contribuyen de otras variadas formas a la consecución de sus fines bajo su mismo dirección".

"Se deben identificar como organización terrorista de ETA, todas las organizaciones orientadas por ella, en cuanto se trata en realidad de organizaciones o asociaciones que coordinadas y bajo los designios de ETA, complementan en distintos ámbitos la estrategia de la organización hegemónica" complementando con ello la actividad en la lucha armada realizada en su día por los ahora presos cuyos intereses dicen descender en esa actividad imperativa y coactiva para con el grupo diseñada, coordinada, graduada y controlada por ETA, a cuyo mantenimiento y no disolución necesariamente cooperan con estructuras entre las que el KT que conforman los detenidos es la principal en territorio español, incurriendo por ello en un delito de pertenencia a organización terrorista del Art. 571 CP.

TERCERO.- En los registros practicados en esta causa, sobre las personas que conforman la dirección de la organización HERRIRA se han ocupado diversos dispositivos y documentos en formato electrónico y papel que vinculan a los 8 detenidos directamente con estructuras que conforman en sí mismo parte crucial de la organización terrorista ETA.

En concreto, en el puesto de trabajo del Sr. Aldumberri - dirigente de Herrera- en Hernani ha aparecido un dispositivo informático que fue tratado con borrado seguro, pero que ha sido recuperado por los peritos de Informática forense que versa sobre "proceso de debate 2012 ETA, informe básico" de Marzo de 2012 en el que se indica que sólo se difunda a militantes de ETA y del EPPK y que está firmado por el comité de dirección de ETA en donde se viene a indicar que esa dirección de ETA se reserva el proceso de negociación con el

gobierno respecto de lo que llaman "consecuencias del conflicto", refiriéndose a los presos de la organización terrorista, instando a un incremento de la movilización y la adhesión social por la negociación, insistiendo que ETA se reserva hacer los núcleos para la coordinación-cohesión interna del colectivo de presos, que prioriza los aparatos político y logístico, sobre el militar y que será ETA quien nombre a sus representantes en la negociación con los Gobiernos español y francés.

Otro documento ocupado al mismo imputado Sr Aldumberri titulado "Para los responsables 2", de mayo de 2012, elaborado por el KT y dirigido a los responsables del EPPK para que lo dirijan a su vez a las asambleas de las cárceles, difunde entre los presos etarras sólo el documento que contempla la lucha armada (Mugarri) y no el que no la contemplaba, explicando la razón por la que ETA decide abandonar la lucha armada, oponiéndose a que se contemplen solicitudes de reinserción penitenciaria individual, reivindicando una solución colectiva, remarcando que es responsabilidad de ETA solucionar la situación carcelaria, negociando con el Gobierno.

Al mismo imputado Sr Aldumberri, se le ocupa documento informático tratado con borrado seguro recuperado, titulado "KTri 1210" de Octubre de 2012, en el que ETA se dirige al KT identificando estructuras de dirección del EPPK, configurando el KT como la estructura de ETA que dirige y supervisa la actividad del colectivo de presos, evidenciando que su existencia y actividad se realiza en la clandestinidad, frente al resto de órganos que lo hacen públicamente, elaborando boletines internos (Ekia), la acción del EPPK, planificaciones y sus comunicaciones bidireccionales, y donde ETA -se entiende que la dirección militar- se reserva tomar decisiones que afecten a la línea general, "riñendo" al rector de los comunicados porque abre poco el EEPK y porque se adelanta a la dirección de ETA sobre el tema de las víctimas, aprovechando para emitir directrices sobre los temas de la sentencia sobre la doctrina Parot, la negociación, las entrevistas del EPPK con los equipos de tratamiento penitenciario y las reuniones con agentes políticos y sociales, organizando el EMBLT y creando un grupo de ayuda externa a los interlocutores del BT.

A las imputadas Nagore García y Sr. Ugartemendia, en Hernani el documento "KIXKUR.ODT" de Noviembre de 2012 en el que aparece una carta de un ex preso de la que se entiende el sistema de comunicaciones de los presos y en la que se sitúan el KT como la estructura directora del EPPK informando y movilizándolo reconociendo el papel dirigente de la Sra. Zulueta, el del Sr. Etxaburu, y en la que ETA pide al KT que rebaje la tensión con la izquierda abertzale solicitándoles que trabajen en común.

Otro documento también tratado como documento borrado seguro recuperado y ocupado a los anteriores, titulado "BT" de Agosto de 2012 en que un miembro del BT designado directamente por la ETA se dirige a esta organización terrorista del que se desprende que el KT redacta los comunicados del EPPK con "parámetros ya superados"- "recetas del pasado traídas por Halboka y el colectivo de Abogados"- en línea contraria a la estrategia de la Izquierda Abertzale, porque los redacta con cierta autonomía, sin supervisión previa de la dirección de ETA.

A Nagore García y al Sr. Ugartemendia se les ocupó otro documento en el que Merche Galdós y Bego del BT hacen lo que llaman su aportación o reflexión desprendiéndose que el BT es una herramienta del BPPK concretamente dominada por el KT ya que el resto de sus componentes son solo mero soporte pues la información de ETA de primera mano la trae el KT.

Otro documento ocupado en el puesto de Nagore García en Hernani "reubicándose ante la nueva situación", encuadra al colectivo de abogados como el de aquellos cuya función es hacer llegar a los presos directrices de ETA en sus rondas y visitas específicas a presos concretos, así como prestarles asistencia jurídica con arreglo a la estrategia judicial que los abogados les indiquen, pues son ellos los que hacen el seguimiento de las operaciones judiciales.

El documento tratado con borrado seguro pero recuperado "BL BAKARRA.AZCA PDF" ocupado a Aldumberri que dice que cuentan con la confianza de ETA y el KT, pero no con la de todos los presos ni toda la izquierda abertzale. De lo que se desprende que actúan en el BT y reciben instrucciones de ETA a través del KT.

Otro ocupado también en Hernani "PLAN DE ADECUACIÓN INTERNA" de otoño de 2013, en el que se recoge una reunión de Herrera con el KG.

Otro con Herrera de 22/10/12 que documenta la reunión que ese día Herrera hizo con el KT en el que este segundo traslada a aquel las directrices de su actuación señalándole el inicio de una campaña para acabar con la disposición de presos y remitiendo Herrera al KT su balance anual. A esta reunión acuden los Sres. Emparantza, Campos y Aranguren.

Otro documento ocupado en Hernani a Aldumberri y a Ugartemendia "JH-KT" en el que se documenta la reunión realizada por la organización JAIKI-HADI con el KT el 04/12/13, en el que, entre otros extremos, se indica que los problemas sobre la salud de los presos los deben reportar exclusivamente al KT.

Otro documento que recoge la reunión bilateral entre los abogados y el KT que trata la cuestión de fuentes económicas.

Otro ocupado a Aldumberri llamado "OXFORT" por el nombre que aparece en las tapas de un cuaderno en el que se tratan de los espacios de coordinación y ascendencia del KT respecto a Herrera.

Además de la anterior documental ocupada a la cúpula de HERRIRA en las detenciones que se hicieron a sus dirigentes el 15/09/13 la presente causa incorpora otras informaciones provenientes de otros documentos y especialmente la información extraídas de las vigilancias policiales practicadas cuando ya la estructura militar anuncio un cese de su actividad armada en el alto al fuego permanente del 10/10/11 sobre la base de que ETA no se ha disuelto y también ha indicado que "la paz no puede ser duradera" trasladando al frente de cárceles de ETA su principal posterior actividad, ya en territorio español, pero en coordinación con la dirección armada de ETA en la clandestinidad, conforma a la reordenación realizada por esta organización terrorista a mediados del 2012 y todo a través del KT que:

- Ejerce funciones de coordinación/dirección desde el exterior.
- Compuesta por siete u ocho componentes.

- Coordina/ejecuta aéreas de las estructuras de dirección del EPPK bajo las directrices de la dirección de ETA en la clandestinidad.
- ETA le hace llegar sus instrucciones de forma periódica mediante mensajes incluso encriptados a través de mensajeros personales que autónomamente complementa el KT en algunos casos.
- Desarrolla su actividad en la clandestinidad.
- Controla y dinamiza la actividad del entramado de apoyo a los presos de ETA a través del KG que conforman algunos miembros dirigentes de Herria, Etxerat, Jaiki-Hadi y el colectivo de Abogados.
- Militan en ETA y cuentas con su aquiescencia.
- Organizan una red de distribución de notas (rulos o canutillos en papel cebolla como el ocupado en el despacho de Elcano en Bilbao) y avisos a familiares de presos y a presos para el intercambio de comunicaciones entre ETA y los presos de esta organización en Francia y España.
- Con sus Abogados centralizan esa información procedente de su ámbito de actuación y emanan sus actuaciones.
- Y articulan el apoyo social, afectivo (ostracismo y expulsión de ETA a quien siga la vía Nanclares), económico y jurídico de los presos.

En el último período el KT se reúne el 26/12/13 emanando un comunicado del EPPK el 28/12, volviéndose a reunir el 02/01/14 para organizar un acto en el café teatro Antzokia de Durango al que acuden los miembros del KT junto con múltiples presos liberados tras la doctrina Parot y en donde tres miembros del KT expulsan a un periodista que les incomoda. La principal responsable junto con el Sr. Emparantza del KT la Sra. Zulueta visita presos etarras en cárceles españolas, pero solo lo hace a los integrantes elegidos por las estructuras del EPPK, como son, los miembros del MLBT o dirección en interior de las cárceles para ejecutar la red de distribución de notas y avisos para y hacia la organización terrorista ETA respecto de sus presos, todo mediante mecanismos clandestinos con la idea de ejercer el control de este colectivo así como fuera de la cárcel de los distintos entramados de apoyo social y familiar de los mismos. Las notas las ingresan por escrito para poder probar que vienen de ETA en documentos en papel cebolla (como el ocupado en el despacho de la calle Elcano de Bilbao o con el papel cebolla ocupado con un anagrama de ETA en el despacho de Emparantza en Hernani donde igualmente aparecieron 33 octavillas con el anagrama de ETA), que a veces llegan a los presos como el que se ocupó al interno Asier Arzallus Goñi en el CP Sevilla II, entregado por Naya Zurriarain en un vis a vis mantenida el mismo día que en Sevilla comunicaba la Sra. Zulueta con Arzallus y que le fue entregado a Zurriarain dos días antes en Bilbao por la miembro del KT Aitziber Sagarminaga titulado "comunicación interna desde dentro y hacia adentro" de otoño de 2013 dirigido por la dirección del EPPK a los presos a través del KT en el que se hace un balance político hacia el acercamiento de los presos a Euskal Herria como siguiente medida a conseguir.

CUARTO.- Circunstancias como el hecho de que ante un posible error en la comunicación informativa por parte del Ministerio del Interior alertara a los imputados en la sede de la calle Elcano nº 20 de Bilbao de que el registro del mismo se iba a producir, los detenidos, en contra de lo que venía siendo habitual en las veintiún reuniones anteriores controladas por la guardia civil no aparecieron reunidos sino dispersos destruyendo documentos, de modo que ha aparecido un pen drive machacado conscientemente, otros escondidos en el interior de cojines de sofás conteniendo soportes informáticos con documentos del KT e incluso ordenadores con cables arrancados, o un churro o canutillo en papel cebolla conteniendo una comunicación de la dirección de ETA del diciembre de 2013 dirigida a sus militantes que junto con los movimientos rápidos de personas por las estancias del local a registrar que se detectaron un cuarto de hora antes de iniciarse el registro, el arrastre de muebles que se apreció, el cierre violento de puertas y el intento de tres de los finalmente detenidos, de huir del local mientras dos otros vigilaban la calle, por cierto con ocupación a uno de los que huían, el Sr. Barandiaran con un pen drive con documentos sobre la estructura de ETA para dirigir y controlar el frente de cárceles, hace inferir, no solamente, lo cierto de la clandestinidad de las reuniones, bajo la apariencia o cobertura de actividades falsamente profesionales o políticas, sino también lo acertado de los indicios que indicaban que este reducido grupo de miembros del KT, al margen de tener comunicaciones directas con la dirección militar de la ETA en la clandestinidad, contaba con un grado tal de autonomía en la gestión del destino penitenciario de los presos de la ETA, que le conformaba como un brazo operativo más de la ETA misma, lo que se corrobora con los documentos que ya en su día se ocuparon a dirigentes de HERRIRA, con algunos más de los que se han ocupado en esta operación, que se están analizando o con hechos como que en el registro de Hernani se ocupara al imputado Sr. Emparantza en la calle Atziora nº 7, entre otros documentos relacionados con el EPPK, 33 octavillas manuscritas como mecanografiadas con la identificación de la organización terrorista ETA, así como documentos en papel cebolla impreso con la iconografía ETA, que muestra no solo la relación de interrelación del grupo del KT con la dirección de ETA con ocasión del colectivo de presos sino el hecho de que ellos mismos conforman y pertenecen a la misma.

Y lo hacen de modo indistinto, pese al liderazgo de la Sra., Zulueta y el Sr. Emparantza, asumiendo una responsabilidad corporativa y grupal en bloque que le hizo decir en el registro por ejemplo a la Sra. Zulueta, que todo lo que ocupaba el Secretario Judicial "era de todos" indistintamente, lo que no era cierto pues el Sr. Iñiqui Goioaga, que también trabaja en esas dependencias identificó una como suya con exclusión de los demás y han aparecido otras dos dependencias no compartidas, con pertenencias exclusivas de las Sra. Zulueta y Sagarminaga, en el local de Elcano en Bilbao. A lo anterior se une que el Sr. López de la Calle trató de confundir a la comisión judicial y engañarles diciendo que su verdadero domicilio era uno que no era o hechos como que en un domicilio la Sra. Martínez de Lagos trató de huir con efectos entre los que había un ordenador que

tuvo que reintegrar o que la Sra. Orcolaga trató de huir en moto ayudada por su hermana, constituyen indicios claros del dolo y la conciencia de los detenidos de su responsabilidad grupal delictiva.

Igualmente apuntan en la dirección señalada, los documentos ocupados en las entradas y registro ordenadas hace cinco días, pese a que nos hallamos en una fase muy prematura y contamos de un análisis meramente preliminar, que sin embargo indica y corrobora la estructura y componentes del KT y que este se erige como el órgano de control del entramado de presos de ETA que promueve y ejecuta clandestinamente iniciativas en nombre de ese grupo de la ETA siguiendo indicaciones de su dirección en la clandestinidad junto con la que coopera necesariamente y en la que por ello están integrados, con la misión de cohesionar la actuación respecto de este colectivo para que sean paritaria y en la que no se aprecien ni permitan disidencias ni soluciones penitenciarias individualizadas.

Así aparece un rulo en papel cebolla dirigido a sus militantes por la dirección de ETA de diciembre de 2013 en que se trasladan las reflexiones internas de la ETA en los dos últimos años aprobando el informe del debate tenido por los presos que sin embargo no acompaña el rulo.

Se ocupa otra comunicación de un miembro del KT (Masta) dirigido a la cúpula de ETA aportándole sugerencias a la dirección de la organización terrorista sobre la línea de acción del EPPK pidiendo su aprobación o visto bueno, a la vez que le reporta a ETA de vuelta comunicación de miembros del EPPK y de las cárceles dirigidas a la dirección de ETA, sugiriéndole que no acepten direcciones rotativas en las cárceles como sugiere un grupo de presos y del que igualmente se acompañan planificaciones con Herrera, Etxeraz, la izquierda Abertzale dándoles direcciones, para organizar Ongi Etorris o actos de bienvenida a presos de ETA.

En el despacho en Hernani del Sr. Emparantza aparece la comunicación general de ETA de Abril de 2013 y documentos en papel y electrónicos en que el KT acredita su papel directivo del EPPK.

Igual papel se desprende del pen drive ocupado al Sr. Campo Barandiaran en donde los presos de ETA le trasladan al KT inquietudes para elevarlas a ETA, junto con el comunicado del EPPK de 28/12/13 desmontando los metadatos del pen drive que el documento ya estaba confeccionado con fecha 24/12/2013 y otros pasando a los presos en verano de 2013 para su discusión las propuestas del foro social por la paz con directrices de la dirección de ETA para conformar la línea de acción en el futuro, documento igualmente ocupado en poder de los Sres. Emparantza y Aranguren.

En el despacho de Emparantza en papel se ocupan documentos relativos al EPPK, comunicaciones con presos de ETA, líneas estratégicas del EPPK e iniciativas y actuaciones concretas en las que el KT figura como la verdadera dirección del EPPK que se a reestructurado a mediados del 2012 y de la que surgen el HBLT, el KT, el BT y la asamblea en los centros penitenciarios del EPPK. Otro documento en que el colectivo de abogados indica estar sometido a la disciplina del KT, del EPPK y otro llamado "BERRI ABIAN" donde se habla de crear un nuevo movimiento que sustituya a HERRERA al haber sido suspendida judicialmente en sus funciones.

Igualmente el hecho de encontrar un billete de la empresa SMCF con trayecto Paría-Hendaya de fecha 20/11/13 a nombre de Jon Emparantza, demuestra, que pese a su prohibición de salir de territorio nacional acordada en las DP 49/10 del JCI 3 de la AN en el llamado caso H(ALBOKA), el imputado es capaz de desobedecerla sustrayéndose temporalmente de la acción de la justicia española, razón de la que se deberá dar cuenta al JCI 3 de la AN.

En varios domicilios y despachos registrados aparecen objeto de merchandising como camisetas de el anagrama de ETA vinculados en el informe de HERRIRA sobre la financiación terrorista a la que no son ajenos los miembros de KT llamando la atención e incluso con octavillas y papel cebolla con el anagrama de ETA, hayan aparecido anagramas en tela de esa organización ilícita como los que llevan cosidos en su bocamanga los miembros encapuchados de ETA que se dejan grabar en videos y apariciones públicas.

QUINTO: En el plano de legalidad, el Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional de **Arantza ZULUETA AMUCHASTEGUI, Jon ENPARANTZA AGUIRRE, José Luis CAMPO BARANDARIÁN, Aitziber SAGARMINAGA ABAD, José Miguel ALMANDOZ ERVITI, Egoitz LÓPEZ DE LA CALLE URIBARRI, Asier ARANGUREN URROZ y Aintzane ORCOLAGA ETXANIZ,** concurren las circunstancias necesarias fijadas en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar la prisión provisional ya que consta en la causa la existencia de un hecho que, con los indicios descritos presenta los caracteres de delito de pertenencia a organización terrorista ETA previsto y penado en el Art. 571 CP, e éste tiene señalada pena cuyo máximo es igual o superior a dos años de prisión (en este caso entre 6 y 12 años de prisión e inhabilitación especial), y aparecen en la causa motivos bastantes para creer responsables criminales del delito a las personas contra quienes se ha solicitado dictar Auto acordando la prisión provisional. (como se desprenden de las más de 20 reuniones en que los miembros detenidos conformaron las actividades concretas indicadas).

Se aprecia que existe un riesgo fundado de huida y efectiva sustracción a la acción de la Justicia (se ha producido una concreta actuación judicial de la que puede derivarse una sanción grave y que tiene una íntima relación con la organización terrorista ETA que a su vez conforman, que puede implicar la posibilidad, en este concreto momento procesal, en que continúa la instrucción judicial, que la puesta en libertad de los imputados favorezca el riesgo de huida, bien por razones personales, bien por indicaciones o directrices que traten de obstruir la actuación judicial), además de un riesgo de reiteración delictiva en la práctica totalidad de los detenidos, que ya han sido condenados por pertenencia a idéntica organización terrorista en el pasado.

SEXTO.- Alega la defensa, en primer lugar, las necesidad de interpretar la delincuencia terrorista desde la realidad actual en un contexto social de ausencia de violencia - refiriéndose al cese unilateral de la actividad armada por el aparato militar de ETA desde su declaración unilateral en 2011-, que sin embargo resuelve en sentido contrario la jurisprudencia citada en el razonamiento jurídico anterior respecto del mantenimiento de estructuras incompatibles -como

los aparatos militar, logístico o de infraestructuras y político, en el que se encuadraría el KT que, en la actualidad, permanecen activos- con el hecho de la no disolución de la organización terrorista (la experiencia de 51 años de terrorismo etarra no ha sido incompatible con retornos a la actividad armada).

En segundo lugar, se alega la vulneración del derecho a la libertad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Española alegando que las detenciones son judiciales, que la prórroga de la detención ha superado el plazo de puesta a disposición judicial de los detenidos conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que se les ha privado del derecho al recurso a los detenidos al no haberseles notificado el auto de prórroga de la detención, que consideran insuficientemente motivado.

Como señaladamente ha manifestado este Juzgado en otras ocasiones, la detención policial practicada en este caso por la Guardia Civil, con cobertura en el artículo 492 y ss de la LECrim., es una figura cautelar autónoma y distinta de la detención estrictamente judicial, que responde a iniciativas y objetivos diferentes, como lo son los policiales respecto de los judiciales, de tal modo que la detención policial permite la práctica de diligencias por iniciativa policial que derivan y desembocan en un atestado en el que recoger para el órgano judicial con posterioridad, diligencias y fuentes de prueba que sirvan para iniciar o reforzar investigaciones judiciales. El hecho de que en materia de terrorismo el artículo 520 bis de la LECrim. permita prolongar el período de 72 horas en que en el resto de situaciones el detenido policial deba ser puesto a disposición judicial por otras 48 horas, se justifica, como se hizo en el Auto de fecha 10/01/14 perfectamente notificado a los propios detenidos, según consta en los folios 253 a 260 del atestado, y a su vez judicialmente notificado a través de Procurador en esa misma fecha y día, se debe al hecho de la complejidad del análisis preliminar del ingente número de documentos en soporte papel a informático - muchos de ellos todavía no se han podido clonar- hasta una cantidad cercana a las 30 cajas de documentos que, junto con las vigilancias policiales, son las principales pruebas imputatorias de los delitos cometidos en el seno de organización criminal investigados, y que, como se aprecia más arriba, aún con carácter preliminar, y a falta de complementarlas, han ocupado todo el tiempo de esa prórroga de la detención -y más que ocupará-, justificándola, a la vez que observando la cautela de haber sido acordada por el "Juez competente" con la "inmediatez" necesaria que coloca las alegadas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de los casos Brogan c. Reino Unido de 29/11/1988 y Moulin c. Francia de 23/02/2011 alegadas, en un contexto muy diferente del aquí acaecido, pues a diferencia de lo señalado en esas sentencias, aún siendo una detención de carácter policial, la aquí practicada, ha contado con control judicial directo, no de miembros del Ministerio Fiscal que según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "no satisfacen la exigencia de ser independientes del poder ejecutivo", en un contexto de Fiscales que no tenían competencia territorial para pronunciarse sobre la legalidad de la detención (caso Moulin), sino igualmente en un juicio valorativo realizado en el auto de prórroga de la detención, no por órganos policiales ni administrativos como en el caso Brogan, sino de este Juzgado

de Instrucción, que no solo necesitó del análisis preliminar de la ingente documental aprehendida a lo largo de registros que se prolongaron en el tiempo, por la labor destructiva y de ocultación de pruebas observada, sino que han venido a reforzar las imputaciones, como se señala más arriba en el apartado en que se analiza de urgencia, parte de ese material ocupado en los registros, con el que se ha contado gracias a la prórroga de la detención.

En tercer lugar el hecho de que dos de los implicados: **Arantza ZULUETA AMUCHASTEGUI** y **Jon ENPARANTZA AGUIRRE**, lo sean igualmente por cargos similares en la llamada operación (H) alboka en las DP 49/2010 del JCI 3 AN, no exime de la continuación de esta investigación igualmente en su contra, porque no opera el principio "bis in idem" del instituto de la cosa juzgada, no ya sólo por no haber llegado el momento procesal para su apreciación, muy posterior, sino y principalmente porque nos encontramos, en su caso, ante otro distinto delito de pertenencia a la organización terrorista ETA, ya que:

- se enjuician aquí hechos muy posteriores (de 2012 frente a los otros, de 2010)
- los coimputados y contextos no son coincidentes, salvo en estas dos personas, por lo que ni siquiera parece procedente en este momento procesal apreciar la conexidad delictiva o litispendencia alegadas que obligaran a acumular la presente causa a otra de hechos muy anteriores que se lleva en el JCI 3 AN.
- los orígenes de sendas investigaciones son muy diferentes (uno de documentación incautada a la cúpula de Herrera, frente a otro proveniente de documentos procedentes de una investigación originada en Francia) y
- los dos ingresos en prisión de **Arantza ZULUETA AMUCHASTEGUI** y el de **Jon ENPARANTZA AGUIRRE**, rompen la secuencia de pertenencia a la organización terrorista, convirtiéndola en dos pertenencias diferentes, como determina la jurisprudencia del TS, entre otras, de la STS 26/2/2007, que cita la capital de 19/07/2003 que señalaba que: "cabe dar por extinguido ese delito -pertenencia a organización terrorista- cuando se ha puesto fin a la permanencia en la organización, "bien por el cese voluntario o apartamiento de la misma (la organización), por la expulsión por parte de los órganos directivos, o por razón de un hecho de fuerza mayor, como puede ser la condena por dicho delito, lo que cierra y provoca la ruptura de la situación delictiva previa". "Entendemos que un hecho de fuerza mayor existe cuando se produce la detención del integrado en la banda y su ingreso en prisión, simplemente porque la continuación al servicio de tal organización ya no es posible por las limitaciones que lleva consigo la privación de libertad. Ya no sirve para la banda, pues ha quedado físicamente impedido de prestarle el servicio propio de sus actividades terroristas."...../....."Esta ruptura lleva consigo la posibilidad de que, una vez recobrada la libertad, el ya autor condenado cometa otro delito de igual clase (integración en banda armada del 515.2º y 516.2º), si de nuevo reanuda sus actividades criminales en la misma organización armada o en otra distinta. El procesado, si ya en libertad se integra en ETA, puede otra vez ser enjuiciado por este mismo delito, al ser hechos diferentes los relativos a su otra incorporación a tal organización terrorista", que, mutatis mutandis, es lo aquí ocurrido, sobre todo teniendo en cuenta, como informa la

Guardia Civil, que durante los períodos de prisión preventiva de los dos indicados, la actividad concreta de los órganos de representación del frente de presos de ETA fueron significativamente casi inexistentes, al ser ellos dos sus principales dirigentes e impulsores y los que realizaban las concretas comunicaciones directas con las otras estructuras (principalmente la dirección armada) de ETA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, tanto sustantivos como procesales.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Se ACUERDA la prisión provisional, comunicada y sin fianza de: **Arantza ZULUETA AMUCHASTEGUI, Jon ENPARANTZA AGUIRRE, José Luis CAMPO BARANDARIÁN, Aitziber SAGARMINAGA ABAD, José Miguel ALMANDOZ ERVITI, Egoitz LÓPEZ DE LA CALLE URIBARRI, Asier ARANGUREN URROZ y Aintzane ORCOLAGA ETXANIZ**
Expídanse los oportunos mandamientos y oficios para el cumplimiento de lo acordado.

Infórmese al Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional de la aparición del billete del SCNT a nombre del Sr. Emparantza con fecha 20/11/13 con itinerario Paris-Hendaya, usado 15 minutos antes del inicio de su horario de salida y picado por interventor en el transcurso del viaje, por si ello constituyera una infracción de la obligación de no abandonar el territorio nacional que en ese asunto tiene el imputado, acompañando testimonio oportuno de la parte del atestado que así lo evidencia.

Cítese a declarar como imputada a través de la Guardia Civil a Naia Zurriarain el próximo día 16 de enero a las 12:00 horas, con el objeto de que comparezca, en compañía de letrado, a explicar la introducción de un canuto o rulo con instrucciones de la ETA al interno en el CP Sevilla II Asier Arzallus Goñi.

Igualmente emítase citación a través de los despachos de abogados de Hernani y Bilbao para que quienes consideren que dentro de los efectos ocupados en los registros del día 08/01/2014 se les hayan incautado documentos que incorporen estrategias defensivas procesales o meros expedientes procesales absolutamente desvinculados del entorno etarra, así lo indiquen, en la sede de este Juzgado a las 12:00 de la mañana del día 16/01/2014, con el objeto de evitar incorporar a la causa ese tipo de documentos que involucren el ejercicio directo en salvaguarda del derecho de defensa de terceros excluidos de ese entorno etarra investigado cuando se haga la selección documental incriminatoria y con el objeto de proseguir los clonados.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el término de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, o, en su caso, recurso de apelación en aplicación de los artículos 507 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Así, por éste mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, **DON ELOY VELASCO NUÑEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción N° 6.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado.- Doy fe.